

CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho para resolver.

La demandada YEILI JIMENA TAPASCO MORENO fue notificado de la orden de pago librada en su contra por aviso recibido el día 29 de julio de 2020

La notificación queda surtida el día 30 de julio de 2020

3 días para retirar copias : 31 de julio 3,4 de agosto de 2020

Términos para pagar y excepcionar :5,6,10,11,12,13,14,18,19,20, de agosto de 2020.

Venció el termino y la demandada guardó silencio.

Manizales, Agosto 24/2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

RADICADO: 1700140030072019-00806-00

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **AGUAS DE MANIZALES S.A.S.**

DEMANDADO: **YEILI JIMENA TAPASCO MORENO.**

ANTECEDENTES:

AGUAS DE MANIZALES S.A.S. representado por Alejandro Estrada Carmona quien actúa a través de apoderado judicial demandó coercitivamente a la señora **YEILI JIMENA TAPASCO MORENO** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un PAGARÉ, arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 13 de Diciembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada se notificó por aviso recibido el día 29 de Julio del año 2020 en su sitio de trabajo. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **59.520.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 13 de diciembre de 2019 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **AGUAS DE MANIZALES S.A.S** representado por Alejandro Estrada Carmona en contra de la señora **YEILI JIMENA TAPASCO MORENO**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$59.520 oo.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

2019-00806-00

.me.

